

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

21599 LEY 6/1986, de 31 de mayo, de Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias.

PREAMBULO

Desde la constitución del Principado de Asturias, su actividad económico-financiera, así como todas las cuestiones relativas a la estructura, desarrollo y ejecución de sus presupuestos y a su ordenamiento contable, han venido rigiéndose básicamente por las leyes del Estado propias y específicas de cada materia, aplicadas unas veces como normativa única y directa, y otras como derecho supletorio.

No puede decirse que esta aplicación de las leyes estatales a las actividades económico-financieras, presupuestarias y contables de la Comunidad Autónoma haya producido problemas o dificultades insuperables. La similitud de las materias y, en ocasiones, su necesaria homologación han permitido una fluida interpretación analógica, así como la acomodación terminológica, más que suficientes para la buena marcha de la Administración en este orden de competencias; a lo que ha contribuido, con toda eficacia, el desarrollo sucesivo de normas concretas necesarias, a través de las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Principado.

Esto, no obstante, no excluye la obvia necesidad de que el Principado vaya disponiendo de normas sustantivas, emanadas de su propia potestad legislativa, que regulen, con la especialización requerida por las características de su ámbito territorial, su marco estatutario y su organización administrativa propia, y todas y cada una de las competencias que el Estatuto de Autonomía para Asturias le atribuye y cuya regulación legal le corresponde.

A este fin responde la presente Ley que, al regular, entre otras materias, el régimen general presupuestario del Principado, da cumplimiento al mandato contenido en el artículo 46.3 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias, al propio tiempo que sienta las bases normativas y los principios ordenadores de la Hacienda del Principado y de su administración.

La Ley ha sido concebida bajo la inspiración de dos directrices fundamentales. La primera, el respeto cuidadoso a los principios de coordinación con el Estado, establecidos de forma general en los artículos 150 y 156 de la Constitución española y, más específicamente, en los artículos 42 del Estatuto de Autonomía para Asturias y 21.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

La segunda directriz ha sido la preocupación por establecer un marco completo de legislación propia, en el que existan bases suficientes para el desarrollo de la actividad presupuestaria y de la administración de la Hacienda del Principado, y en cuyo marco o esquema director pueda desarrollarse seguidamente todo el conjunto de normas y de instrucciones reglamentarias que, no precisando el rango de ley, son imprescindibles para completar el cuadro normativo y jurídico, en el que necesariamente ha de moverse el ejercicio de competencias y de actividades regladas.

El respeto al principio de coordinación y, sobre todo, de homogeneidad, que posibilite la consolidación de los presupuestos de las Comunidades Autónomas con los del resto del sector público, ha aconsejado seguir pautas establecidas y ya consagradas en el tratamiento de cuestiones tales como el gasto público, crédito público, control interno y otras varias, renunciando en ocasiones a la idea de originalidad en beneficio de la homogeneidad y sin que, por ello, se haya dejado de cuidar muy especialmente su adaptación precisa y clara a la peculiar estructura institucional y administrativa del Principado, lográndose así el fin propuesto y que constituye la primordial razón de ser de la presente Ley.

Fuera del ámbito de la Ley quedan otras materias, como el régimen jurídico de los bienes patrimoniales y de dominio público, o como el régimen general tributario, entre otros, que por su naturaleza desbordan el marco de la misma y deben ser objeto de un tratamiento normativo específico.

La Ley consta de cinco capítulos. El primero contiene en normas generales lo relativo al tratamiento y administración de la hacienda del Principado y competencias de sus órganos en la materia.

El capítulo segundo regula con el necesario detalle lo relativo a la formación, desarrollo y ejecución de los Presupuestos Generales del Principado.

El capítulo tercero se refiere a las operaciones de endeudamiento, regulando lo relativo a sus formas y marco de operatividad.

El capítulo cuarto desarrolla la intervención y contabilidad, estableciendo la normativa necesaria para garantizar el control interno y la expresión contable de las operaciones económicas del Principado.

Por último, el capítulo quinto se refiere a las responsabilidades concretas de autoridades y funcionarios en materia de gestión económica.

TEXTO ARTICULADO

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer la regulación de la administración de la Hacienda del Principado de Asturias y de su régimen presupuestario y contable.

Art. 2. Constituye la Hacienda del Principado de Asturias el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad tenga atribuida por título legítimo la Comunidad Autónoma.

Art. 3. La administración y contabilidad de la Hacienda del Principado de Asturias se desarrollará, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, en las leyes especiales en la materia y en las Leyes de Presupuestos Generales del Principado para cada ejercicio.

Supletoriamente será de aplicación la legislación del Estado en la materia.

Art. 4. A los Organismos autónomos y Entidades con personalidad jurídica propia del Principado de Asturias sometidas al derecho público les será de aplicación el régimen presupuestario y contable establecido con carácter general para la administración del Principado.

Art. 5. Con independencia de las materias en que sea de aplicación la presente Ley, las Empresas públicas del Principado, creadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 49.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, se regirán por el derecho privado y por lo que se establezca en sus normas de creación.

Art. 6. Deberán ser objeto de Ley de la Junta General del Principado las siguientes materias:

a) Los Presupuestos Generales del Principado, así como la concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

b) El establecimiento, modificación y supresión de sus tributos propios, con inclusión de todos los elementos determinantes de la Deuda Tributaria.

c) El establecimiento, modificación y supresión de los recargos sobre los impuestos del Estado.

d) Las operaciones de crédito y de emisión de Deuda, así como la prestación de avales.

e) La autorización al Consejo de Gobierno para la constitución de Empresas públicas del Principado y para los actos de adquisición o pérdida de su posición mayoritaria.

f) Las autorizaciones de enajenación de bienes patrimoniales cuyo valor en tasación pericial exceda de 100.000.000 de pesetas.

g) Las demás materias que por mandato constitucional o del Estatuto de Autonomía deban regularse con este rango.

Art. 7. Corresponde al Consejo de Gobierno en las materias a que se refiere la presente Ley:

a) Aprobar el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Principado.

b) Determinar las directrices de la política económica y financiera del Principado, dentro del marco establecido por las leyes y disposiciones emanadas de la Junta general.

c) Autorizar los gastos, en los supuestos previstos en las leyes.

d) Autorizar las enajenaciones de bienes cuyo valor en tasación pericial no exceda de 100.000.000 de pesetas.

e) Remitir a la Junta General del Principado la Cuenta General a que se refiere el artículo 70 de esta Ley.

f) Las demás funciones y competencias que, en esta materia, le atribuyan las leyes.

Art. 8. Corresponde al Consejero de Hacienda y Economía en las materias a que se refiere la presente Ley:

a) Preparar y someter al acuerdo del Consejo de Gobierno el anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Principado.

b) Proponer al Consejo de Gobierno los acuerdos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior, en materias de su competencia.

c) La alta dirección de la administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la Hacienda del Principado.

d) La ejecución y cumplimiento de las obligaciones económicas a cargo de la Hacienda del Principado, salvo cuando legalmente corresponda a otros órganos o autoridades.

e) Velar por la correcta ejecución de los Presupuestos Generales del Principado y por el cumplimiento de las disposiciones con carácter financiero.

f) Ordenar los pagos de la Tesorería del Principado.

g) Las demás funciones que le atribuyan las leyes.

Art. 9. Corresponde a los titulares de las respectivas Consejerías en las materias a que se refiere la presente Ley:

a) Administrar los créditos para gastos del Presupuesto, en las Secciones que, a estos efectos, les sean atribuidas por razón de su competencia.

b) Contraer obligaciones económicas en nombre o por cuenta del Principado, dentro de la esfera de su respectiva competencia y marco presupuestario que les esté atribuido.

c) Autorizar los gastos propios de los servicios a su cargo, hasta el límite de cuantía autorizados por la ley, y proponer al Consejo de Gobierno la aprobación de los que sean de su competencia.

d) Interesar el pago de las obligaciones de su Consejería al Consejero de Hacienda y Economía.

e) Formular el anteproyecto de presupuesto de su Consejería y de los Organismos autónomos y Entidades sometidas al derecho público adscritos a la misma.

f) Las demás que les atribuyan las disposiciones vigentes.

Art. 10. A las Entidades y Organismos autónomos del Principado les corresponderán, en las materias reguladas por la presente Ley, las funciones y competencias que sus Estatutos y disposiciones de creación y regulación les atribuyan y, en términos generales:

a) La administración, gestión y recaudación de sus derechos económicos.

b) La ejecución y cumplimiento de sus obligaciones económicas.

c) Someter al titular de la Consejería a la que esté adscrito la propuesta de su presupuesto.

Art. 11. El producto de los recursos que constituyen la Hacienda del Principado de Asturias, enumerados en el artículo 44 del Estatuto de Autonomía, se destinará a satisfacer el conjunto de sus obligaciones, salvo que por ley se establezca la afectación expresa de alguno de tales recursos a finalidades determinadas.

Art. 12. 1. La administración de los recursos de la Hacienda del Principado corresponde a la Consejería de Hacienda y Economía o a los Organismos autónomos, según su titularidad, con el control y fiscalización que las leyes establecen.

2. Los actos de gestión de los derechos económicos se ajustará a las normas emanadas de la Consejería de Hacienda y Economía, sin perjuicio de la dependencia orgánica de las oficinas gestoras de tales recursos.

3. Estarán obligados a prestar fianza en los casos, cuantía y forma que se determinen, los funcionarios, particulares o Entidades que manejen o custodien fondos o valores del Principado.

Art. 13. 1. La gestión de los tributos del Principado, de los recargos sobre impuestos estatales y, en su caso, de los tributos del Estado recaudados por el Principado de Asturias, se ajustará a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, las Leyes aprobadas por la Junta General, los Reglamentos de las mismas y las normas de desarrollo dictadas por el Consejero de Hacienda y Economía, sin perjuicio de la aplicación de las Leyes del Estado cuando proceda, y de la colaboración entre las distintas Administraciones.

2. La gestión de los tributos cedidos se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de cesión.

3. Corresponde al Consejero de Hacienda y Economía la organización de los servicios de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria de competencia del Principado de Asturias, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 25, n), de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

Art. 14. 1. La recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público del Principado de Asturias gozarán de las mismas prerrogativas que las establecidas legalmente para el Estado, y se realizarán de acuerdo con los procedimientos administrativos correspondientes.

2. Las certificaciones de descubierto acreditativas de deudas por ingresos de derecho público, extendidas por los funcionarios competentes de la Administración del Principado, serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrán fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes y derechos del deudor.

3. La efectividad de los derechos de la Hacienda del Principado que no constituyan ingresos de derecho público se llevará a

efecto con sujeción a las normas y procedimientos del derecho privado.

Art. 15. 1. Las cantidades adeudadas a la Hacienda del Principado por cualquiera de los recursos que la integran producirán intereses de demora desde el día siguiente a aquel en que termine el plazo fijado para satisfacerlas.

2. El tipo de interés aplicable será, en todo momento, el mismo que esté establecido por el Estado para sus derechos de naturaleza análoga.

Art. 16. 1. No podrán ser enajenados, gravados ni arrendados los derechos de la Hacienda del Principado, excepto en los supuestos previstos en las leyes.

2. Tampoco se concederán moratorias, exenciones, condonaciones ni rebajas en el pago de los ingresos de derecho público, excepto en los casos y forma que las leyes establezcan.

3. Corresponde al Consejo de Gobierno transigir y someter a arbitraje las contiendas que surjan sobre los derechos de la Hacienda del Principado.

Art. 17. 1. Salvo que se establezca un plazo distinto en las leyes reguladoras de los diferentes recursos, prescribirá a los cinco años el derecho de la Hacienda del Principado:

a) A reconocer o liquidar créditos a su favor, computándose el plazo desde el último día en que el derecho pudo ejercitarse.

b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de su notificación, o si ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.

2. La prescripción en curso quedará interrumpida:

a) Por la interposición formal de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

b) Si la Administración exigiere nuevamente el pago por escrito o notificación oficial.

3. Los derechos declarados prescritos serán dados de baja en las cuentas respectivas, previa la tramitación de expediente y deducción de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 18. Las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados por la Administración del Principado en lo referente a tributos propios tendrá naturaleza económico-administrativa, y su conocimiento y resolución corresponderá en única instancia al Consejero de Hacienda y Economía, que agotará, en todo caso, la vía administrativa.

Art. 19. El Principado de Asturias, a través de los órganos competentes en cada caso y en los términos fijados por la ley, podrá exigir las indemnizaciones económicas que procedan a los responsables de la custodia y manejo de los fondos públicos, por los perjuicios que pudiesen ocasionar, con independencia de las demás responsabilidades de carácter civil, penal o disciplinario en que pudiesen incurrir.

Art. 20. 1. Las obligaciones económicas del Principado y de sus Organismos autónomos nacen de la ley, de los negocios jurídicos en que intervengan y de los actos y hechos que, según el Derecho, las generen.

2. El pago de las obligaciones económicas del Principado sólo será exigible cuando resulten legítimamente de la ejecución del presupuesto, de sentencia judicial firme o de operaciones de Tesorería debidamente autorizadas.

3. Cuando las obligaciones económicas se deriven de la realización de obras o de prestación de servicios, su pago no podrá realizarse hasta que el acreedor no haya cumplido o garantizado sus obligaciones contractuales.

4. Las resoluciones judiciales que determinen obligaciones económicas a cargo del Principado o de sus Organismos autónomos se cumplirán puntualmente. Si faltase en el presupuesto el crédito correspondiente, se elevará a la Junta General del Principado, en el plazo máximo de tres meses, el correspondiente expediente de tramitación de suplemento de crédito o crédito extraordinario.

5. Las deudas del Principado no podrán ser exigidas por el procedimiento de apremio.

Art. 21. Si el pago de las obligaciones del Principado o de sus Organismos autónomos no se hiciera efectivo en el plazo de tres meses siguientes a su reconocimiento o a la notificación de la resolución judicial, el acreedor tendrá derecho al cobro de intereses al tipo establecido en el artículo 15.2, siempre que reclame por escrito el cumplimiento de la obligación, desde la reclamación hasta la fecha de pago.

Art. 22. 1. Prescribirá a los cinco años el derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda del Principado de toda obligación que no se hubiese solicitado por la presentación de los documentos justificativos.

El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación.

2. Prescribirá a los cinco años el derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuesen reclamadas por los acreedores o sus derechohabientes.

El plazo se contará desde la fecha de notificación del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

3. Las obligaciones que prescriban serán dadas de baja en las cuentas respectivas, previa la tramitación del correspondiente expediente.

CAPITULO II

De los presupuestos

Art. 23. Los Presupuestos Generales del Principado de Asturias constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, podrán reconocer el Principado y sus Organismos autónomos y de los derechos que se prevea liquidar durante el ejercicio presupuestario.

Art. 24. 1. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, y a los presupuestos respectivos se imputarán los derechos liquidados durante su vigencia, aunque provengan de otro ejercicio, y las obligaciones que sean reconocidas hasta el 31 de diciembre.

2. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos liquidados.

Se exceptúan de lo anterior las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por Tribunal o autoridad competente.

Art. 25. Los Presupuestos Generales del Principado de Asturias incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de la Comunidad Autónoma y de sus Organismos autónomos y contendrán:

a) El Presupuesto del Principado, con el estado de gastos, en el que se incluirán debidamente especificados los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones, y el estado de ingresos, en el que se incluirán las estimaciones de los diversos derechos económicos que se prevé reconocer y liquidar en el ejercicio.

b) Los Presupuestos de cada uno de los Organismos autónomos del Principado, con la misma estructura y contenidos expresados en el apartado anterior.

c) La estimación del montante de los beneficios fiscales que afecten a tributos propios del Principado y tributos cedidos.

Art. 26. 1. El Consejero de Hacienda y Economía determinará la estructura de los Presupuestos Generales del Principado que se elaborarán, en todo caso, con criterios que permitan su consolidación con los Presupuestos Generales del Estado.

2. La estructura del estado de gastos clasificará éstos de forma que ponga de manifiesto su distinta naturaleza y su asignación a programas, planes u otras acciones sectoriales.

3. La estructura del estado de ingresos los clasificará con criterios técnicos, con arreglo a su naturaleza y al sistema de tributos y recursos que haya de regir durante el correspondiente ejercicio.

Art. 27. El procedimiento de elaboración de los Presupuestos Generales del Principado se ajustará a las siguientes normas:

1. La Junta General del Principado, de acuerdo con su propia normativa, elaborará su proyecto de presupuesto y lo remitirá al Consejo de Gobierno, a efectos de su incorporación al proyecto de Presupuestos Generales del Principado.

2. Las Consejerías remitirán a la Consejería de Hacienda y Economía el anteproyecto de presupuesto correspondiente a sus servicios y competencias, debidamente ajustado a las leyes aplicables, a las directrices aprobadas por el Consejo de Gobierno y a las normas técnicas dictadas por la Consejería de Hacienda y Economía.

Asimismo, entregarán los anteproyectos de los estados de ingresos y gastos de los Organismos autónomos y demás Entidades sometidas al derecho público a ellas adscritas.

3. Los estados de ingresos de los Presupuestos Generales del Principado se elaborarán por la Consejería de Hacienda y Economía, mediante las evaluaciones técnicas de rendimiento del sistema de recursos que sean procedente.

4. A la vista de los anteproyectos de gastos y evaluaciones de ingresos, la Consejería de Hacienda y Economía elaborará el anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Principado y lo someterá a la aprobación del Consejo de Gobierno.

Art. 28. De conformidad con el Estatuto de Autonomía, el Consejo de Gobierno enviará a la Junta General del Principado, antes del primero de octubre, el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Principado, para su examen, enmienda y aprobación.

Art. 29. El proyecto de Ley de Presupuestos Generales deberá ser acompañado de la siguiente documentación:

a) La cuenta consolidada de los Presupuestos del Principado y de sus Organismos autónomos y demás Entidades sometidas al derecho público.

b) La liquidación del presupuesto del año anterior.

c) Un informe económico y financiero.

d) Memoria de objetivos perseguidos por aquellos programas que tenga carácter finalista.

e) Anexo de inversiones, clasificadas territorialmente.

f) Anexo de personal, con el detalle de todas las plantillas de personal de la Administración del Principado y de los Organismos autónomos y demás Entidades sometidas al derecho público, formadas conforme a lo dispuesto en la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública del Principado de Asturias.

Art. 30. Las enmiendas al proyecto de la Ley de Presupuestos del Principado que supongan aumento de créditos en algún concepto únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, proponen una baja de igual cuantía en la misma Sección.

Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos que supongan minoración de ingresos requerirán conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación.

Art. 31. 1. Si al comenzar el ejercicio no estuviesen aprobados los Presupuestos, se considerarán automáticamente prorogados los del año anterior en sus créditos iniciales.

2. La prórroga no afectará a los créditos para gastos correspondientes a servicios o programas que deban terminar en el ejercicio cuyos Presupuestos se prorrogan.

Art. 32. 1. Los créditos para gastos se destinarán a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados.

2. El importe de los créditos consignados en los estados de Gastos tiene un alcance limitativo y, en consecuencia, no se podrán adquirir compromisos de gasto por encima de dicho límite.

3. Las disposiciones normativas con rango inferior a la Ley y los actos que vulneren lo establecido en el número anterior serán nulos de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

4. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, tendrán la condición de ampliables los créditos que, con tal carácter, sean autorizados explícitamente en la Ley de Presupuestos Generales del Principado.

El carácter de ampliable de un crédito así autorizado en la Ley de Presupuestos permitirá aumentar su importe, previo cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se determinen, en función del reconocimiento de obligaciones específicas o de la recaudación efectiva de los derechos afectados, en su caso.

Art. 33. 1. El Consejo de Gobierno podrá adquirir compromisos de gastos que hayan de extenderse a varios ejercicios, siempre que su ejecución se inicie en el mismo año en que se autorizen y se trate de alguno de los casos siguientes:

a) Para inversiones y transferencias de capital.

b) Contratos de suministro, de asistencia científica y técnica y arrendamiento de equipos.

c) Arrendamientos de inmuebles.

d) Cargas financieras por operaciones de crédito.

2. El número de ejercicios a que puedan aplicarse los gastos a que se refieren los apartados a) y b) del número anterior no será superior a cuatro. El Consejo de Gobierno determinará en cada caso, al autorizar el gasto, el porcentaje del mismo aplicable a cada ejercicio.

3. En todo caso, las autorizaciones de gasto a que se refiere el presente artículo serán objeto de adecuada e independiente contabilización.

Art. 34. 1. A cargo de los créditos consignados en los Presupuestos sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de gastos que se efectúen durante el ejercicio presupuestario.

No obstante lo anterior, se imputarán a los créditos del Presupuesto vigente en el momento de la expedición de los órdenes de pago, las siguientes obligaciones:

a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal del Principado o de sus Organismos autónomos.

b) Las obligaciones por suministros, alquileres u otros contratos de pago periódico, cuyos recibos o documentos de cobro correspondiente al último período del año sean expedidos necesariamente por el acreedor con posterioridad al 31 de diciembre.

c) Las derivadas de ejercicios anteriores que no hayan sido reconocidas en el período de que se trate y que debieran ser imputadas a créditos ampliables según lo dispuesto en el artículo 32.4 de esta Ley.

Art. 35. 1. Los créditos para gastos que en el último día del ejercicio presupuestario no estén vinculados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas, quedarán anulados de pleno derecho.

2. No obstante lo anterior, por Resolución del Consejero de Hacienda y Economía, podrán incorporarse al estado de Gastos del

ejercicio siguiente, generando nuevos créditos en el mismo, los remanentes de crédito que procedan de:

- a) Créditos extraordinarios y suplementos de crédito aprobados en el último trimestre del ejercicio.
- b) Créditos que garanticen compromisos de gastos contraídos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que por motivos justificados no se hayan podido realizar durante el ejercicio.
- c) Créditos para operaciones de capital.
- d) Créditos autorizados en función de la recaudación efectiva de los derechos afectados.
- e) Los que se enumeran en el artículo 39 de esta Ley.

3. Los remanentes incorporados según el número anterior, sólo podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en el cual se acuerde la incorporación y, en los supuestos de las letras a) y b), para los mismos gastos que motivaron en cada caso la concesión o el compromiso.

Art. 36. 1. Cuando deba efectuarse algún gasto que no pueda ser aplazado hasta el ejercicio siguiente y para el cual no exista crédito consignado en los Presupuestos o el existente sea insuficiente y no ampliable, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, remitirá a la Junta General del Principado el correspondiente proyecto de ley de concesión de crédito extraordinario o suplemento de crédito, respectivamente, haciendo mención necesariamente de los recursos concretos con que será financiado el mayor gasto.

2. En todo caso y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.5 del Estatuto de Autonomía para Asturias, transcurridos seis meses desde la prórroga de unos Presupuestos no podrán acordarse, en ningún caso, nuevos créditos extraordinarios o suplementos de crédito, hasta la aprobación de los nuevos Presupuestos.

3. Cuando la necesidad de crédito extraordinario o suplemento de crédito se produjera en los Organismos autónomos y ello no signifique un aumento en los créditos del Presupuesto del Principado, la autorización corresponderá al Consejero de Hacienda y Economía, previo informe de la Consejería a la que el Organismo esté adscrito, en el que se especificará el medio de financiación del mayor gasto.

La autorización corresponderá al Consejo de Gobierno cuando el mayor gasto representa más del 25 por 100 del Presupuesto del Organismo de que se trate.

Se dará cuenta a la Junta General del Principado de todos los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que se autoricen conforme a lo dispuesto en este número.

Art. 37. 1. El Consejo de Gobierno podrá autorizar la apertura provisional de créditos en el estado de Gastos de los Presupuestos, que tengan por objeto contraer obligaciones de gasto inaplazable, en los casos siguientes:

- a) Cuando la necesidad del gasto se produzca como consecuencia de catástrofes, calamidades públicas u otras situaciones de manifiesta urgencia, así declarada expresamente por el Consejo de Gobierno, que deberá iniciar simultáneamente la tramitación del correspondiente expediente de crédito extraordinario o suplemento de crédito.
- b) Cuando la promulgación de una nueva Ley o la notificación de una sentencia judicial generen obligaciones cuyo cumplimiento exija la concesión de crédito extraordinario o suplemento de crédito.

2. En ambos casos, si la Junta General del Principado no aprobase posteriormente la concesión del crédito extraordinario o suplemento de crédito, se cancelarán los créditos provisionales abiertos y el gasto que hubiere sido contraído se aplicará al crédito presupuestario más similar en sus fines o cuya reducción produzca menos trastorno al servicio público.

Art. 38. 1. A propuesta de los respectivos Consejeros, el Consejero de Hacienda y Economía podrá autorizar las siguientes transferencias de créditos:

- a) Entre créditos para gastos de personal de un mismo Servicio.
- b) Entre créditos para operaciones corrientes, excepto los de personal, de una misma Sección.

2. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, podrá autorizar las siguientes transferencias:

- a) Entre créditos para operaciones corrientes de las distintas Secciones.
- b) Entre créditos de cualquier naturaleza, dentro de un mismo Programa.
- c) Entre créditos para operaciones de capital dentro de una misma Sección.
- d) Entre créditos de las distintas Secciones financiadas a través del Fondo de Compensación Interterritorial.

3. Todas las transferencias de crédito están sujetas a las siguientes limitaciones:

- a) No afectarán a créditos ampliables ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.
- b) No minorarán créditos que hayan sido incrementados con suplemento u otras transferencias.
- c) No determinarán aumento en créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración.
- d) No afectarán a los créditos para gastos destinados al pago de subvenciones nominativas, salvo que se acredite la renuncia del beneficiario o que, por cualquier otra causa, haya decaído el derecho a su percepción.

Art. 39. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, podrá habilitar créditos en razón y por la cuantía que pueda producirse por las siguientes operaciones:

- a) Aportaciones a la Comunidad Autónoma de personas naturales o jurídicas para financiar gastos que, por su naturaleza, estén comprendidos en las competencias y objetivos de la misma.
- b) Enajenaciones de bienes de la Comunidad Autónoma.

Art. 40. Los ingresos obtenidos por reintegro de pagos realizados indebidamente con cargo a créditos presupuestarios darán lugar a reposición automática de crédito en el respectivo concepto presupuestario.

Art. 41. 1. Corresponde a los Consejeros la autorización y disposición de los gastos propios de los Servicios a su cargo, hasta la cuantía que señale la Ley de Presupuestos Generales de cada ejercicio o, en su defecto, la señalada por la del ejercicio anterior.

2. La autorización de gastos de cuantía superior a la indicada en el número anterior corresponderá al Consejo de Gobierno, salvo que se trate de gastos fijos, de vencimiento periódico o de cuantía previamente determinada en consignación presupuestaria individualizada, que podrán ser autorizados por el Consejero respectivo.

3. En materia de autorización y disposición de gastos y ordenación de pagos del Presupuesto de Junta General del Principado, se estará a lo que dispongan sus Reglamentos y normas especiales de organización y funcionamiento.

4. La autorización y disposición de gastos de los Organismos autónomos y demás Entidades sometidas al derecho público se regirán por lo dispuesto en sus Estatutos o normas de creación y, supletoriamente, por lo dispuesto en esta Ley.

Art. 42. 1. La ordenación de todos los pagos con cargo a los fondos y depósitos del Principado corresponderá al Consejero de Hacienda y Economía.

2. En materia de ordenación de pagos en los Organismos autónomos y demás Entidades sometidas al derecho público del Principado se estará a lo dispuesto en sus Estatutos o normas de creación y funcionamiento. En caso de que la materia no estuviere regulada en dichas normas, la ordenación de pagos corresponderá al Consejero de Hacienda y Economía.

3. Cuando las necesidades o volumen de los Servicios así lo aconsejen, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, podrá crear ordenaciones secundarias de pagos. En el acuerdo de creación se señalarán necesariamente la autoridad o funcionario titular, el ámbito de su competencia y las normas básicas para el ejercicio de la ordenación secundaria de pagos.

En todo caso, los ordenadores secundarios de pagos ejercerán sus funciones bajo la superior y directa autoridad y dependencia del Consejero de Hacienda y Economía.

4. En función de las disponibilidades de la Tesorería, el Consejero de Hacienda y Economía podrá establecer, con carácter temporal, periódico o permanente, el orden de prioridad de los pagos. Este orden de prioridad no perjudicará el cumplimiento de obligaciones de vencimiento fijo.

Art. 43. 1. Para la atención de gastos menores y de pronto pago, para aquellos cuyos justificantes no puedan ser aportados al tiempo de la ordenación del pago, y cuando así se establezca en el sistema de organización de grandes establecimientos de servicios, podrán expedirse mandamientos de pago con el carácter de «a justificar», sin perjuicio de su aplicación a los correspondientes créditos presupuestarios.

2. Los perceptores de órdenes de pago «a justificar» vendrán obligados a rendir su cuenta justificada dentro del plazo máximo de tres meses y estarán sujetos a las responsabilidades señaladas en las leyes.

Art. 44. 1. Las ayudas o subvenciones innominadas con cargo a créditos globales de los Presupuestos del Principado se concederán con arreglo a los principios de publicidad, concurrencia y objetividad.

A este efecto, las Consejerías correspondientes, previamente a la disposición de los créditos, establecerán las normas reguladoras de

la concesión, de acuerdo con la normativa reglamentaria de carácter general en vigor.

2. Los perceptores de subvenciones estarán obligados a justificar la aplicación de los fondos recibidos, en la forma que establezca la concesión o las normas reglamentarias en la materia.

Art. 45. Los Presupuestos de cada ejercicio se cerrarán, en cuanto a liquidación y recaudación de derechos y reconocimiento y pago de obligaciones, el 31 de diciembre, formándose la Cuenta General conforme a las normas contenidas en el capítulo IV de esta Ley.

Art. 46. El manejo y custodia de todos los fondos y valores de la Comunidad Autónoma corresponderá a la Tesorería General del Principado.

CAPITULO III

Del endeudamiento

Art. 47. Las operaciones de endeudamiento que realice el Principado de Asturias deberán responder a alguna de las siguientes modalidades:

- a) Operaciones de préstamo.
- b) Emisión de Deuda Pública.
- c) Prestación de aval.

Art. 48. 1. Con el fin de cubrir necesidades transitorias de Tesorería, el Principado de Asturias podrá concertar operaciones de préstamo, por un plazo igual o inferior a un año.

2. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, estará facultado para concertar esta clase de operaciones con el límite global anual del 5 por 100 del estado de Gastos de los Presupuestos del Principado vigentes, o el que la Ley de Presupuestos Generales del Principado señale para el correspondiente ejercicio.

Art. 49. El Principado de Asturias podrá concertar, con Entidades de crédito legalmente reconocidas, operaciones de préstamo por plazo superior a un año, siempre que el importe total de dichas operaciones sea destinado exclusivamente a gastos de inversión.

Art. 50. 1. El Principado de Asturias podrá emitir Deuda Pública, con la finalidad de cubrir exclusivamente gastos de inversión.

2. La Deuda Pública del Principado estará representada por títulos-valores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Autonomía, y tendrán la consideración de fondos públicos y gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado.

Art. 51. 1. La emisión de Deuda Pública y las operaciones de préstamo por plazo superior a un año serán autorizadas necesariamente por Ley de la Junta General del Principado, que establecerá el límite anual de cada clase de operaciones y fijará su destino y características.

2. Corresponderá al Consejo de Gobierno la concertación de las operaciones de préstamo y el desarrollo de la emisión de Deuda, así como la fijación de sus condiciones y características, dentro del marco y límites que establezca la Ley que las autorice.

3. Al Consejero de Hacienda y Economía corresponderá la representación del Principado en la formalización contractual de las operaciones de préstamo y en todos cuantos actos y documentos sean precisos para la formalización de las operaciones de endeudamiento.

4. Todas las operaciones de préstamo y Deuda del Principado de Asturias estarán sujetas, en todo caso, a las limitaciones, condiciones y coordinación con el Estado que establece la legislación general.

Art. 52. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, podrá acordar la conversión de la Deuda del Principado, cuando ello convenga para su mejor administración y siempre que no se alteren condiciones esenciales de la emisión ni resulten perjudicados los derechos económicos del tenedor.

Art. 53. 1. El producto de las operaciones de préstamo por plazo superior a un año y de emisión de Deuda Pública se ingresará siempre en la Tesorería del Principado y se aplicará al estado de Ingresos de los Presupuestos.

2. Los créditos consignados en los Presupuestos para pago de intereses y amortizaciones de préstamos y deuda no podrán ser objeto de modificación, siempre que se ajusten a las condiciones en que se concertaron las operaciones.

Art. 54. 1. Las garantías que otorgue el Principado de Asturias deberán revestir necesariamente la forma de aval.

2. El Principado podrá avalar las operaciones de crédito concertadas con Entidades de crédito legalmente establecidas.

3. Los avales se autorizarán por el Consejero de Hacienda y Economía, en las condiciones y circunstancias y para los fines que establezca el Consejo de Gobierno.

4. El límite máximo de los avales que puedan prestarse en cada ejercicio se fijará por Ley de la Junta General del Principado.

5. Los avales prestados por el Principado devengarán a su favor la comisión que para cada operación se señale.

Art. 55. Las operaciones de endeudamiento podrán ser concertadas en moneda extranjera o en el extranjero, en las condiciones y con las limitaciones que la legislación establezca para esta clase de operaciones.

Art. 56. 1. Los Organismos autónomos del Principado podrán hacer uso de la modalidad de endeudamiento prevista en el artículo 50 de esta Ley.

2. Los límites de cuantía de este endeudamiento y sus fines deberán ser autorizados por Ley de la Junta General del Principado.

CAPITULO IV

De la intervención y la contabilidad

Art. 57. 1. Todos los actos, documentos y expedientes de la Administración del Principado de los que puedan derivarse derechos u obligaciones de contenido económico serán intervenidos y contabilizados con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

2. En cuanto a las Sociedades mercantiles, Empresas, Entidades y particulares, por razón de las subvenciones, créditos, avales y otras ayudas que puedan recibir del Principado o de sus Organismos autónomos, el control de carácter económico y financiero se ejercerá en la forma que se hubiere establecido o se establezca en cada caso, con independencia de las funciones interventoras que se regulan en la presente Ley.

Art. 58. 1. La Intervención General del Principado, dependiente orgánicamente de la Consejería de Hacienda y Economía y que ejercerá sus funciones con plena autonomía e independencia respecto de los órganos sometidos a su fiscalización, será:

- a) El órgano fiscalizador de la actividad económica y financiera de la Administración del Principado y de sus Organismos autónomos.
- b) El Centro directivo de la Contabilidad Pública de la Comunidad Autónoma.

2. Para el ejercicio de las funciones interventoras y cuando la extensión o complejidad de los servicios lo aconsejen, se podrán designar Interventores delegados, que ejercerán sus funciones por delegación del Interventor general, el cual podrá siempre avocar para sí la fiscalización de cualquier acto o expediente.

Art. 59. 1. El ejercicio de la función interventora comprenderá:

- a) La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores.
- b) La intervención formal de la ordenación del pago.
- c) La intervención material del pago.
- d) La intervención de la aplicación de las cantidades destinadas a obras, adquisiciones, suministros, servicios o subvenciones, que supondrá la pertinente calificación documental.

2. No estarán sometidos a intervención previa los gastos de material no inventariable, así como los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al periodo inicial del acto o contrato del que se deriven o sus modificaciones.

3. El control financiero y de eficacia de todo el sector público dependiente de la Administración del Principado de Asturias se realizará por la Intervención General mediante la práctica de auditorías, con la extensión, objeto y periodicidad que en los correspondientes planes establezca la Consejería de Hacienda y Economía, a propuesta de la Intervención General.

Para la ejecución de auditorías se podrá recabar la colaboración de Empresas privadas especializadas, que se ajustarán a las instrucciones que a tal efecto se les dicten. La colaboración de Empresa privada solamente podrá recabarse por Resolución de la Consejería de Hacienda y Economía, en la que se razone motivadamente la insuficiencia de medios de la Intervención General.

4. La Intervención General determinará los actos, documentos y expedientes sobre los que la función interventora a que se refiere el número 1 de este artículo, podrá ser ejercida sobre muestras y no sobre el total de la documentación. La propia Intervención General determinará los procedimientos para la selección y tratamiento de las muestras, de forma que se garantice la fiabilidad y la objetividad de la fiscalización.

Art. 60. Cuando la Intervención General del Principado, en el ejercicio de su función fiscalizadora, se manifestase en desacuerdo con el fondo o la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito.

Art. 61. Cuando la disconformidad o el reparo de la Intervención General se refiera al reconocimiento o liquidación de derechos a favor de la Hacienda del Principado, la oposición se formalizará en nota de reparo y, caso de subsistir la discrepancia, mediante la interposición de la reclamación o recurso legal o reglamentariamente procedente.

Art. 62. Cuando la disconformidad o el reparo de la Intervención General afectase a la autorización o disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, se suspenderá la tramitación del expediente, hasta que el reparo fuere solventado, en los siguientes casos:

- a) Cuando se base en la insuficiencia de crédito presupuestario o el propuesto no se considere adecuado.
- b) Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa de las órdenes de pago o no se acredite suficientemente el derecho del perceptor.
- c) En el caso de omisión en el expediente de requisitos o trámites que, a juicio de la Intervención, sean esenciales, o cuando estime que la continuación de la gestión administrativa pueda causar quebranto económico a la Hacienda del Principado o a un tercero.
- d) Cuando el reparo derivase de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones o servicios.

Art. 63. 1. Cuando el Organismo a que afecte un reparo manifestado por la Intervención esté disconforme con el mismo, se procederá de la siguiente forma:

- a) Si la discrepancia corresponde a reparo manifestado por una Intervención Delegada, será resuelta por la Intervención General.
- b) Si se mantuviere la discrepancia o ésta fuere sobre un reparo manifestado por la Intervención General, será resuelta por el Consejo de Gobierno.

2. La Intervención podrá emitir informe favorable, no obstante los defectos que observe en un expediente, siempre que los requisitos o trámites incumplidos no sean esenciales; pero la eficacia del acto quedará condicionada a la subsanación de aquellos defectos, de lo cual se deberá dar cuenta, en todo caso, a la Intervención.

Art. 64. 1. La Administración del Principado, así como sus Organismos autónomos, quedan sometidos al régimen de contabilidad pública, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y sus disposiciones complementarias.

2. La sujeción al régimen de contabilidad pública lleva consigo la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, al Tribunal de Cuentas.

Art. 65. Corresponde a la Consejería de Hacienda y Economía la organización de la contabilidad pública del Principado de Asturias, al servicio de los siguientes objetivos:

- a) Registrar las operaciones de ejecución de los Presupuestos Generales del Estado.
- b) Conocer el movimiento y la situación de la Tesorería.
- c) Reflejar la composición, variaciones y situación del Patrimonio del Principado.
- d) Proporcionar los datos necesarios para la formación y rendición de la Cuenta General del Principado, así como de las demás cuentas, estados o documentos que deban remitirse a la Junta General del Principado y al Tribunal de Cuentas.
- e) Facilitar, en relación con las actividades desarrolladas por la Comunidad Autónoma, los datos y antecedentes que sean precisos para la confección de las cuentas del sector público regional.
- f) Proporcionar la información económica y financiera que sea necesaria para la toma de decisiones por los Organismos de Gobierno del Principado.

Art. 66. La Intervención General del Principado es el Centro directivo de la Contabilidad Pública, al que compete:

- a) Promover e impulsar el ejercicio de la potestad reglamentaria, en orden a la determinación y regulación de la estructura, justificación, tramitación y rendición de cuentas y demás documentos relativos a la contabilidad pública.
- b) Someter a la aprobación del Consejero de Hacienda y Economía la normativa contable a la que deberá adaptarse la Administración del Principado y sus Organismos autónomos.

Art. 67. Como Centro gestor de la contabilidad pública, corresponde a la Intervención General del Principado:

- a) Formar la Cuenta General del Principado de Asturias.
- b) Examinar, formular, en su caso, observaciones y preparar las cuentas que hayan de elevarse a la Junta General del Principado o ser examinadas por el Tribunal de Cuentas.
- c) Recabar la presentación de las cuentas, expedientes, estados y demás documentos sujetos a su examen crítico.
- d) Centralizar la información deducida de la contabilidad de la Administración del Principado y sus Organismos autónomos.
- e) Inspeccionar e impulsar las actividades contables de todo orden existentes en la Consejerías, Organismos y demás Centros o establecimientos de la Administración del Principado y de sus Organismos autónomos.

Art. 68. Antes de que concluya el segundo periodo de sesiones y al inicio del primero, el Consejo de Gobierno, a través de la Consejería de Hacienda y Economía, presentará a la Junta General del Principado el estado de ejecución del Presupuesto y sus modificaciones. Asimismo, y por el mismo conducto, se dará trimestralmente traslado a la Comisión de Hacienda, Economía y Presupuestos de la Junta General del Principado, de los siguientes datos:

- a) Movimiento de Tesorería por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias.
- b) Situación de Tesorería.

Art. 69. 1. La Cuenta General del Principado comprenderá todas las operaciones presupuestarias, extrapresupuestarias y movimientos de Tesorería llevados a cabo durante el ejercicio por el Principado y sus Organismos autónomos.

2. La estructura de la Cuenta General del Principado se determinará reglamentariamente y constará de:

- a) La liquidación del Presupuesto del Principado.
- b) La liquidación de los Presupuestos de los Organismos autónomos.
- c) La Cuenta de Tesorería, que reflejará los movimientos de fondos y valores de todo orden y el estado de situación en fin de ejercicio.
- d) La Cuenta General de la Deuda Pública del Principado.
- e) Un estado de situación de compromisos de gasto adquiridos con cargo a ejercicios futuros, según lo autorizado en el artículo 35 de esta Ley.

Art. 70. La liquidación de los Presupuestos, a que se refieren los apartados a) y b) del número 2 del artículo anterior, constará de las siguientes partes:

1. Liquidación de estado de gastos en la que, con arreglo a la estructura de los presupuestos, y en el modelo que reglamentariamente se apruebe, se detallan:

- a) Los créditos iniciales autorizados, sus modificaciones y los créditos finales.
- b) Las obligaciones reconocidas con cargo a cada uno de ellos.
- c) Los pagos realizados.
- d) Los remanentes de crédito no comprometidos que se anulan, con separación de aquellos que reúnan las circunstancias expresadas en el número 2 del artículo 37 de esta Ley.
- e) Relación de las obligaciones pendientes de pago en fin de ejercicio.

2. Liquidación del estado de Ingresos, en la que, con arreglo al modelo que reglamentariamente se apruebe, se detallan:

- a) Las previsiones de ingresos.
- b) Los derechos reconocidos y liquidados.
- c) Los ingresos realizados.
- d) La comparación de las previsiones con los derechos reconocidos y liquidación, determinando las previsiones no realizadas.
- e) Relación de los derechos liquidados, pendientes de cobro en fin de ejercicio.

3. Resultado del ejercicio en el que, por comparación de las liquidaciones de los estados de Gastos e Ingresos, se obtenga y refleje la situación de déficit o superávit en fin de ejercicio.

CAPITULO V

De las responsabilidades

Art. 71. 1. Las autoridades, funcionarios y personal al servicio de la Administración del Principado y de sus Organismos autónomos que, con dolo, culpa o negligencia inexcusable, adopten resoluciones o realicen actos con infracción de lo dispuesto en la presente Ley, estarán obligados a indemnizar a la Hacienda del Principado por los daños y perjuicios que sean consecuencia directa

de aquéllos, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que les pueda corresponder.

2. Estarán sujetos también a la obligación de indemnizar, además de las personas a que se refiere el número anterior, los interventores y ordenadores de pagos que, con dolo, culpa o ignorancia inexcusable, no hayan salvado su actuación en el respectivo expediente, mediante observación o reparo escrito acerca de la improcedencia o ilegalidad del acto o resolución.

3. La responsabilidad de quienes hayan participado en el acto o resolución será siempre mancomunada, excepto en los casos de dolo, en que será solidaria.

4. Los perjuicios a que se refieren los números anteriores, una vez declarados en firme en el respectivo expediente, tendrán la consideración de débitos a la Hacienda del Principado y serán hechos efectivos por vía administrativa, incluso la vía de apremio.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, la Consejería de Hacienda y Economía desarrollará la normativa oportuna para adaptar la contabilidad presupuestaria de Gastos a las prescripciones contenidas en la presente Ley.

2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, por la Consejería de Hacienda y Economía se procederá a la regularización de los saldos existentes en las cuentas de residuos de ejercicios anteriores al de 1985; procediendo a la anulación de aquellas que

resultaran improcedentes, conforme a lo dispuesto en esta Ley y por el importe de estas anulaciones a la oportuna incorporación de créditos del Presupuesto vigente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 32.2 de la Ley 1/1982, de 24 de mayo, de Organización y Funcionamiento de la Administración del Principado de Asturias, modificada parcialmente y convalidada por la Ley 9/1983, de 12 de diciembre.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley, coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 31 de mayo de 1986.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS,
Presidente del Principado de Asturias

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 138, de 14 de junio de 1986.)